



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 172-2020-ANA/TNRCH

Lima, 19.FEB. 2020

EXP. TNRCH : 036-2020
 CUT : 4891-2020
 IMPUGNANTE : Minera Sotrami S.A.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Sancos
 POLÍTICA : Provincia : Lucanas
 Departamento : Ayacucho



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Sotrami S.A. contra la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que sus fundamentos han sido desvirtuados.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Sotrami S.A. contra la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, por medio de la cual, se le sancionó por incurrir en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos (*Realizar vertimientos sin autorización*) y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG² (*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*), la cual ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 4.5 UIT.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Minera Sotrami S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Minera Sotrami S.A. manifiesta lo siguiente:

- 3.1. «[...] de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Ana, en dicha quebrada no existe cuerpo de agua, siendo que no hay curso de agua desde hace varios años; por ende, no existiría un vertimiento de agua residual sobre un cuerpo de agua [...] En consecuencia argumentando los hechos de tipicidad y tal como señala el reglamento que dichas aguas deben ser (para la configuración del mismo) en cuerpos de agua [...]».
- 3.2. «[...] reiteramos que Sotrami no realiza vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua, siendo que únicamente que en el presente caso se presentó un hecho fortuito de desprendimiento de la conexión de tuberías, toda vez que dicha conexión NO ERA EL DESTINO FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES [...]».
- 3.3. «[...] no se configuraría como una falta grave como calificación de un criterio de sanción».
- 3.4. «[...] no existe por parte de nuestra representada la aceptación de los cargos, debido a que no somos responsables por efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...] Sotrami argumenta que, desde un inicio NO existe un vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que NO existe una intención de ello o viene siendo un hecho reiterado y consecuente de nuestra representada, como mal se estaría afirmando mediante informe técnico del presente caso, toda vez que las aguas residuales que corren a través de la tubería HDPE de 1 pulgada, Y SON AGUAS CON UN FIN DE SER UTILIZADAS EN LA ENTRADA DE RIEGO EN POLVO DE NUESTRA CONCESIÓN MINERA».

3.5. «[...] el análisis que efectuó la Autoridad Administrativa del Agua para determinar la sanción vulnera las pautas establecidas por el principio de razonabilidad, ya que no existe una intención respecto a lo señalado ante tal situación y pretende CUANTIFICAR LA MULTA A NUESTRA REPRESENTADA CON 4.5 UIT [...]».

3.6. «[...] A todas luces se puede apreciar que no existe una valoración y/o apreciación de nuestros descargos fundamentados y mucho menos una motivación argumentada a lo que se ha presentado como descargos ante los hechos presentados».

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 30.09.2019, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí constató lo siguiente: «[...] las aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero indicado son conducidas a través de una tubería HDPE de 1 pulgada y vertidas hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, tributario del río Acaville [...] la empresa MINERA SOTRAMI no cuenta con autorización para realizar el vertimiento de aguas residuales [...]».

4.2. El área especializada de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, en el Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ de fecha 11.10.2019 concluyó lo siguiente: «[...] Se verificó que las aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero SOTRAMI S.A., son vertidas hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Notificación N° 137-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA de fecha 14.10.2019, cursada el día 17.10.2019, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí comunicó a la empresa Minera Sotrami S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre los hechos tipificados como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Realizar vertimientos sin autorización) y en el literal d) del artículo 277° del reglamento de la citada ley (Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), sobre la base de lo constatado en la inspección ocular de fecha 30.09.2019. Por tal razón, le otorgó 5 días hábiles para presentar descargos, en observancia del derecho de defensa.

4. Con el escrito ingresado en fecha 23.10.2019, la empresa Minera Sotrami S.A. contestó a la imputación de cargos de la siguiente manera:

- (i) «[...] desde un inicio se debe aclarar que NO existe un vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que NO existe una intención de ello, como mal se estaría afirmando mediante informe técnico [...]».
- (ii) «[...] lo que había pasado es que la tubería por donde corren las aguas residuales, se había DESCOLOCADO [...] por lo que, al haberse causado dicho hecho FORTUITO propio de la naturaleza que podía haber pasado en cualquier otra ubicación, es que conllevó a que las aguas transportadas en la tubería que se descolocó, se habrían vertido hacia la quebrada sin intención alguna».
- (iii) «Con fecha 30 de setiembre de 2019, se apersonó a las instalaciones de nuestra representada Minera Sotrami S.A. ubicada en el centro poblado Santa Filomena, distrito de Sancos, provincia



de Lucanas y departamento de Ayacucho, el Biólogo José Emilio Fajardo Quijandría, quien manifestó estar haciendo una visita inopinada con moradores, representantes del frente de defensa, y demás, a nombre de la ALA Chaparra-Acarí; sin embargo, no mostró documento alguno que acredite dicha posición [...]».

- (iv) «[...] el reglamento cumple un rol, cuyo objeto es desarrollar y precisar la aplicación de la Ley; en ese sentido, el hecho suscitado en las instalaciones de Minera Sotrami S.A., no puede considerarse acorde con lo expuesto en el artículo 277° del reglamento, teniendo que el hecho suscitado NO ES UN VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES, NO HAY INTENCIÓN DE VERTER AGUAS RESIDUALES EN UN CUERPO DE AGUA, Y MÁS AÚN, EL LUGAR DE LA TUBERÍA POR DONDE SE HABRÍA ESTADO SALIENDO EL AGUA RESIDUAL - NO ERA EL FINAL DE LA TUBERÍA, YA QUE CLARAMENTE ES DE NOTARSE QUE ÉSTA SE HABRÍA DESCOLOCADO DE SU LÍNEA DE CURSO [...]».



- 4.5. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 21.11.2019, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí constató lo siguiente:

- (i) «Se han retirado las mangueras de polietileno HDPE de una pulgada de las cuales conducían las aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero Sotrami y se vertían hacia la quebrada Santa Ana».
- (ii) «Se indica que la empresa minera Sotrami S.A. ha instalado 03 pozas continuas de plancha metálica para el almacenamiento del agua tratada en reposo [...]».
- (iii) «[...] no hay vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Ana en el momento de la verificación [...]».



- 4.6. El área especializada de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, en el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ (informe final de instrucción) emitido en fecha 02.12.2019 y notificado el día 06.12.2019, concluyó que la acción efectuada por la empresa Minera SOTRAMI S.A. en fecha 30.09.2019 contraviene la Ley de Recursos Hídricos por realizar vertimientos sin autorización.



- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 11.12.2019, la empresa Minera Sotrami S.A. efectuó los descargos al informe final de instrucción, manifestando lo siguiente:

- (i) «[...] no existe por parte de nuestra representada la aceptación de los cargos, debidos a que no somos responsables por efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».
- (ii) «[...] LAS RECOMENDACIONES MOSTRADAS, NOS HACE REFERENCIA DE UNA SITUACIÓN EN LA CUAL NUESTRA REPRESENTADA ESTÁ ACTUANDO DE UNA MANERA CONSECUENTE, CUIDANDO EL MEDIO AMBIENTE Y MÁS AÚN CUANDO NOS ENCONTRAMOS DEBIDO A ESTA SITUACIÓN TRAMITANDO ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, LA AUTORIZACIÓN DE REUSO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS, SOLO POR CONSECUENCIA DE DICHO IMPASE [...]».



- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida en fecha 16.12.2019 y notificada el 19.12.2019, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa MINERA SOTRAMI S.A con RUC N° 20225246158; con una multa equivalente a CUATRO PUNTO CINCO (4.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber realizado vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero SOTRAMI; en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 578,285 m E - 8'301,687 m N; hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, tributario del Río Acaville, ubicado en el Centro Poblado Santa Filomena, distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos "Realizar vertimientos sin autorización", concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de dicha Ley, "Efectuar vertimiento de aguas residuales en

ARTICULO 3°.-

los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG [...]

DISPONER que la empresa MINERA SOTRAMI S.A; en un plazo de treinta días calendarios, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá suspender todo tipo de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero SOTRAMI; hacia el cauce de la quebrada Santa Ana tributario del Río Acaville [...].».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. La empresa Minera Sotrami S.A., con el escrito ingresado en fecha 09.01.2020, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.

Asimismo, solicitó la programación de una audiencia para presentar un informe oral, la cual se llevó a cabo el día 13.02.2020, con su participación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como conducta infractora el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionador

- 6.2. La responsabilidad de la empresa Minera Sotrami S.A. en los hechos materia de imputación, se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios:

- (i) El acta de inspección ocular de fecha 30.09.2019, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: «[...] las aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero indicado son conducidas a través de una tubería HDPE de 1 pulgada

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

y vertidas hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, tributario del río Acaville [...] la empresa MINERA SOTRAMI no cuenta con autorización para realizar el vertimiento de aguas residuales [...]

- (ii) El Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ de fecha 11.10.2019, en el cual, el área especializada de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí concluyó lo siguiente: «[...] Se verificó que las aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero SOTRAMI S.A., son vertidas hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».
- (iii) El Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ (informe final de instrucción) elaborado por la Administración Local de Agua Chaparra Acarí en fecha 02.12.2019, dentro del cual se concluyó que la acción efectuada por la empresa Minera SOTRAMI S.A. en fecha 30.09.2019 contraviene la Ley de Recursos Hídricos por realizar vertimientos sin autorización.

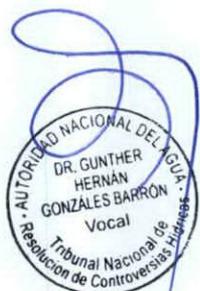


Respecto a los fundamentos del recurso

6.3. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



6.3.1. La impugnante invoca como defensa que: «[...] de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Ana, en dicha quebrada no existe cuerpo de agua, siendo que no hay curso de agua desde hace varios años; por ende, no existiría un vertimiento de agua residual sobre un cuerpo de agua [...] En consecuencia argumentando los hechos de tipicidad y tal como señala el reglamento que dichas aguas deben ser (para la configuración del mismo) en cuerpos de agua [...]



6.3.2. De conformidad con lo expuesto en el acta de inspección ocular de fecha 30.09.2019, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí dejó constancia de lo siguiente: «[...] las aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones de campamento minero indicado son conducidas a través de una tubería HDPE de 1 pulgada y vertidas hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, tributario del río Acaville [...] la empresa MINERA SOTRAMI no cuenta con autorización para realizar el vertimiento de aguas residuales [...]



Fotografía N° 4: Vista panorámica del vertimiento de aguas residuales domésticas hacia la quebrada Santa Ana

Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 30.09.2019.



Fotografía N° 5: Otra vista panorámica del vertimiento de aguas residuales domésticas hacia la quebrada Santa Ana

Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 30.09.2019.



Fotografía N° 6: Vista panorámica de la quebrada Santa Ana.

Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 30.09.2019.

6.3.3. Por tanto, hasta este punto se encuentra probado lo siguiente:

- (i) La existencia de una descarga de agua residuales domésticas provenientes del campamento minero de la empresa Minera Sotrami S.A.
- (ii) Las descargas son depositadas en el cauce de la quebrada Santa Ana.
- (iii) La descarga descrita no tiene autorización emitida por esta Autoridad Nacional.

- 6.3.4. No obstante, la impugnante manifiesta que por la quebrada Santa Ana no discurre agua desde hace varios años, declaración que tiene como finalidad establecer que al no existir agua en la quebrada no podría configurarse la infracción de vertimiento.
- 6.3.5. Sobre este punto, conviene remitirse a lo establecido en el literal c) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que se encuentra prohibido realizar vertimientos sin autorización en las quebradas secas:

«Artículo 135°.- *Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización*
No está permitido:
 [...]

c. *Las descargas de aguas residuales tratadas en sistemas de drenaje o lechos de quebrada seca [...]*».

6.3.6. Por ende, la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la citada ley, se configura aun cuando el vertimiento se realice sobre una quebrada seca.

6.3.7. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que las fotografías adjuntas al acta de inspección ocular de fecha 30.09.2019, muestran que por el cauce de la quebrada Santa Ana existe un flujo de agua.

6.3.8. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.4. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. La impugnante indica que: «[...] reiteramos que Sotrami no realiza vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua, siendo que únicamente que en el presente caso se presentó un hecho fortuito de desprendimiento de la conexión de tuberías, toda vez que dicha conexión NO ERA EL DESTINO FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES [...]».

6.4.2. De lo expuesto se aprecia que la impugnante invoca la existencia de un hecho fortuito como elemento que originó la descarga de las aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Ana.

6.4.3. Al respecto se debe señalar que la figura del hecho fortuito se encuentra regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como elemento eximente de responsabilidad, pero a condición de que sea debidamente comprobada:

«Artículo 257°.- *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
 1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
 [...]».

6.4.4. Ahora bien, teniendo a la vista el recurso de apelación de fecha 09.01.2020, no se aprecia que la impugnante haya adjuntado instrumento de prueba sobre la concurrencia del hecho fortuito alegado⁶.

⁶ Similar situación se observa en el escrito de fecha 23.10.2019 (descargo a la Notificación N° 137-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA) como en el escrito de fecha 11.12.2019 (descargo al Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ).

6.4.5. Sobre lo expuesto, se debe precisar que toda afirmación que pretenda dar cuenta sobre un hecho concreto, debe traspasar el terreno de las alegaciones subjetivas, debiendo sustentarse en documentos (prueba) que permitan generar convicción sobre aquello que se está invocando; tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 06135-2006-PA/TC, respecto de la carga de la prueba: «[...] como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho⁷ [...]».

6.4.6. Por tanto, se concluye que la invocación del hecho fortuito por parte de la impugnante no ha sido sustentada con ningún elemento probatorio que permita corroborar la veracidad de lo expuesto, limitándose a una mera alegación, la cual deviene en una declaración subjetiva.

6.4.7. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.5. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. La impugnante alega que: «[...] no se configuraría como una falta grave como calificación de un criterio de sanción».

6.5.2. De acuerdo con las reglas prescritas en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción referida a efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, solo puede ser calificada como una de tipo grave o muy grave:

«Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

[...]

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

[...]

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización».

6.5.3. En ese sentido, la calificación de la infracción expuesta en la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH, como una de tipo grave, corresponde a la escala mínima legalmente permitida por el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en razón de que se ha constatado la existencia de un vertimiento y que el mismo no se encuentra autorizado (condiciones que reúne la instrucción seguida contra la empresa Minera Sotrami S.A.).

6.5.4. Por tanto, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.6.1. La impugnante manifiesta que: «[...] no existe por parte de nuestra representada la aceptación de los cargos, debido a que no somos responsables por efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...] Sotrami argumenta que, desde un inicio NO existe un vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que NO existe una intención de ello o viene siendo un



⁷ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06135-2006-PA/TC. Publicada el 19.10.2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.html>.

hecho reiterado y consecuente de nuestra representada, como mal se estaría afirmando mediante informe técnico del presente caso, toda vez que las aguas residuales que corren a través de la tubería HDPE de 1 pulgada, Y SON AGUAS CON UN FIN DE SER UTILIZADAS EN LA ENTRADA DE RIEGO EN POLVO DE NUESTRA CONCESIÓN MINERA».

- 6.6.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 de la presente resolución, constituye hecho infractor en materia hídrica, el realizar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de esta Autoridad Nacional:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°.- *Infracción en materia de agua*
[...]

9. «Realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°.- *Tipificación de infracciones*
[...]

- d) «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

- 6.6.3. De lo verificado en la inspección ocular de fecha 30.09.2019, se tiene como hecho probado la existencia de una descarga de aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones de campamento de la empresa Minera Sotrami S.A. hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, vertimiento que no cuenta con autorización.

- 6.6.4. Lo constatado en campo se encuentra a su vez sustentado en el Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JEFQ de fecha 11.10.2019, en el cual el área especializada de la Administración Local de Agua Chaparra Acari concluyó lo siguiente: «[...] Se verificó que las aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones del campamento minero SOTRAMI S.A., son vertidas hacia el cauce de la quebrada Santa Ana, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

- 6.6.5. Por otro lado, en el escrito ingresado en fecha 23.10.2019, la impugnante manifestó lo siguiente: «[...] lo que había pasado es que la tubería por donde corren las aguas residuales, se había DESCOLOCADO [...] por lo que, al haberse causado dicho hecho FORTUITO propio de la naturaleza que podía haber pasado en cualquier otra ubicación, es que conllevó a que las aguas transportadas en la tubería que se descolocó, se habrían vertido hacia la quebrada sin intención alguna».

- 6.6.6. Por tanto, de los actuados que obran en el expediente administrativo, se ha logrado probar que en fecha 30.09.2019, la impugnante incurrió en la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.

Ahora, si bien el día 21.11.2019, se realizó una segunda inspección ocular, en la cual se verificó que en dicho momento no se estaban realizando vertimientos de aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Ana, esto no constituye óbice para dejar de establecer responsabilidad por el vertimiento realizado en fecha 30.09.2019, hecho que se encuentra debidamente probado y documentado, y sobre el cual se ha instruido el procedimiento administrativo sancionador a través de la Notificación N° 137-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.CH.

- 6.6.7. En consecuencia, la acreditación de responsabilidad que ha sido establecida en la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH por el hecho ocurrido en fecha 30.09.2019, no solo responde a lo declarado por la impugnante, sino también a los medios



de prueba que han sido generados a través de la etapa de instrucción, con los cuales se ha logrado extinguir la presunción de licitud⁸ de la empresa Minera Sotrami S.A.

6.6.8. Entonces, se han cumplido las condiciones legales para el establecimiento de la responsabilidad administrativa en los hechos imputados, al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente:

«8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».

6.6.9. Por tanto, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.7. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.5 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. La impugnante menciona que: «[...] el análisis que efectuó la Autoridad Administrativa del Agua para determinar la sanción vulnera las pautas establecidas por el principio de razonabilidad, ya que no existe una intención respecto a lo señalado ante tal situación y pretende CUANTIFICAR LA MULTA A NUESTRA REPRESENTADA CON 4.5 UIT [...]».

6.7.2. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, aplicó el Principio de Razonabilidad para la calificar la sanción, considerando los siguientes criterios:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se puede determinar la afectación o riesgo a la salud humana ya que no se han realizado análisis de calidad de agua que garantice la inocuidad de ésta	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se podría evidenciar en los costos evitados de trámites referidos a la obtención del instrumento ambiental correspondiente y de ser el caso la consecuente Autorización de Vertimiento o rehúso de aguas residuales en un cuerpo natural receptor ante la ANA.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidencia daños generados.	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El hecho de realizar vertimiento de aguas residuales en un cuerpo natural de agua sin contar con la debida Autorización de la ANA.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No existe en los actuados medio de prueba que demuestre se haya causado impacto ambiental negativo en el área circundante a la quebrada Santa Ana, con motivo del vertimiento del agua residual.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Las verificaciones técnicas con la finalidad de constatar la posible infracción a la Ley de Recursos Hídricos o reincidencia.	---	X	---

Fuente: Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH.

⁸ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 8 de la STC N° 04628-2012-PHC/TC, lo siguiente: «[...] el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo [...] Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria».

6.7.3. Entonces, de lo expuesto se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no incluyó a la intencionalidad como un criterio de calificación en el cuadro de desarrollo del Principio de Razonabilidad.

6.7.4. Además, se debe tener presente que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha valoró el hecho de que las autoridades al ejercer la potestad sancionadora, deben procurar que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para el agente que cumplir con las normas o asumir la sanción. Esto, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7.5. En ese sentido, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.8. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.6 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.8.1. La impugnante aduce que: «[...] A todas luces se puede apreciar que no existe una valoración y/o apreciación de nuestros descargos fundamentados y mucho menos una motivación argumentada a lo que se ha presentado como descargos ante los hechos presentados».

6.8.2. El numeral 4° del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC ha expresado lo siguiente:

«Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada¹⁰ [...]».

6.8.3. Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que en el fundamento décimo tercero de la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó un análisis de los argumentos de descargo expuestos por la impugnante, sin que resulte determinante -para la validez de la motivación- establecer si aquel desarrollo fue breve o conciso, en aplicación del criterio empleado por el Tribunal Constitucional en la cita precedente.

6.8.4. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH posee una motivación acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y por tanto, el acto adoptado se encuentra debidamente justificado.

6.8.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico».

¹⁰ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.

6.9. Desvirtuados los fundamentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 172-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.02.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Sotrami S.A. contra la Resolución Directoral N° 2084-2019-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL